

PARECER N^o 7 X 77

**DEL PADRE
FRAY ANTONIO
BRAVO DE LAGV-
NAS, MONIE PROFESSO
DE LA CARTVXA DE
SEVILLA.**

PARA TODOS LOS ORDINARIOS Y
Visitadores de Conventos de Monjas,

AL EMINENTISSIMO SENOR DON
Gaspar de Borja y Velasco, Cardenal de la Santa
Iglesia de Roma, Arçobispo de Sevilla,
y Protector de España.

CON LICENCIA,

Impresso en Madrid, Año 1634.

AL M V Y REVERENDO
PADRE VISITADOR DE LAS
CARTUXAS DEL
ANDALVZIA.

EL PADRE MAESTRO FRAY PEDRO
Bravo de Lagunas, Prior del Convento de s^a Agustín de
Guadix, y Calificador del santo Oficio
de la Inquisición.



Los escritos del Padre Fray Antonio Bravo mi hermano son tan bien recebidos, y estimados de todos los hombres doctos, assi por sus letras, como por la novedad de sus asumptos, y gallardo artificio, con que en poco dize mucho; que es justo no ocultarlos, sino manifestarlos para el bien comun. Yo le è tomado algunos borradores de diferentes pinceladas, que en su Religion no avian de luzir. De ellos sale a luz es que por hablar de cosas de Cartuxa, y el autor ser hijo della, le embio impresso a V. P. a quien nuestro Señor guarde, &c. De este Convento de Guadix 24. de Abril de 1634.

Maestro Fray Pedro
Bravo.

CENSURA DEL MUY RE-
VERENDO PADRE MAESTRO FRAY
LVYS DE CABRERA, DEL ORDEN
DE SAN AGVSTIN.



Visto este parecer del muy Reveren-
do Padre Fray Antonio Bravo, Mō-
je de la Cartuxa de la Ciudad de Se-
villa; y la resolucion de los dos pun-
tos no solo me parece docta y bien
fundada; sino muy prudente y con-
siderada. Y que la primera, tocante a las Monjas,
es piadosa, y se puede seguir sin escrupulo: y la se-
gunda, tocante a la Cartuxa, es cierta, sin q̄ quede
probabilidad para practicar lo contrario. Esto me
parece, salvo, &c. En este Convento de san Felipe
de Madrid, en seys de junio de 1634.

Fray Luys Cabrera

AL EMINENTISSIMO

SEÑOR DON GASPAR DE
BORIA Y VELASCO, &c.

EMINENTISSIMO SENOR.



A resolucion nueva, y necesaria para todos los Iuezes, que anda impresa, y este parecer son de vn mismo autor. Aquella favorece a los Reos: este a Monjas enfermas: y assi busca la proteccion de vn gran Principe, que cuide, y zele el bien de las esposas de Christo. V. Eminencia lo es por la persona, por la dignidad, por los officios, y por la obligacion de Arçobispo de ciudad (Hispalis) que dio, y da nombre a España. Y assi justamente se ofrece, y dedica a v. Eminencia, cuya persona Eminentissima guarde nuestro Señor para bien de su Iglesia. De este Convento de san Agustin de Guadix 30. de Mayo, de 1634.

Sicrvo; y Capellan de v. Eminencia.

*Maestro Fray Pedro
Bravo.*



N vn Convento de los principales de esta Ciudad vna Monja professa perdio el juyzio: hase consultado con hombres muy doctos, si para poderla curar mejor, alegrandola, y divirtiendola, podra su Ordinario dar licencia, para sacarla del Convento, y que sus padres, y hermanos la curaren en su casa? Responden que no. V. P. nos diga su parecer, &c.

R E S P V E S T A.

A Viendo dicho lo sobredicho hombres tan insignes en letras, sin necesidad se haze esta pregunta. Demas que tendrian los consultados grandes fundamentos a mano, con que la respuesta les pareceria evidente.

El primero es el motu proprio de nuestro muy S. P. Pio Quinto, que comienza *Decori & honestati*: y concede solo en tres casos, poderse dar esta licencia. Y esto con palabras de tan gran limitacion, que fuera de enfermedad de lepra, o contagio, o caso de incendio; por ningun camino, causa, o pretexto concede la salida. Con lo qual se halla prohibida la extension a casos semejantes.

Pruebasse esto con muchas doctrinas de Doctores, Archidiacon. c. Periculoso, n. 1. de statu regu. in 6. Parlador. de rebus quotid. tit. 2. lib. 2. part. 5. §. 11. nu. 7. hablando de palabra taxativa, semejante a la de este motu, conviene a saber, *nulla alia ratione*. Bart: in l. si constante 25. quaest. 9. nu. 44. D. soluto matr. Viglius, §. igitur, num. 6. Inst. de inofficioso testam. Greg. Lopez l. 8. tit. 7. par. 6. verbo, *otra raxon*. Molina tom. 1. de iust. & iure, disp. 176. col. 10. vers. *Certe mihi*. num. 48. & seqq. Rebell. de iust. & iure, part. 2. lib. 18. tractat. de promiss. & donat. quaest. 9. num. 8. vers. *Gravior difficultas est*.

3 Y así no avrà lugar de extension en este caso, por no concederse segun lo dicho a casos semejantes. A demas, q̄ Tomas Zerola praxi Episcopali in nova editione, i. par. verbo Moniales sine, dize, que así lo declaró la congregacion de los Eminentísimos señores Cardenales.

4 Y digo mas: que aunque tengan por mas provable los Doctores consultados, que se puede hazer extension a casos semejantes, no obsta la doctrina, y Autores referidos: (por q̄ la diction taxativa no los excluye, quando la misma razón, y otras urgentes se halla, y considera en ellos: vt ex multis probat Eyerardus in suis topicis legalibus, loco á natura dictionum taxativarum, n. 4. Anton. Gom. tom. i. variarum, cap. 11. n. 12. Páñilla, Auth. res quæ, n. 81. commun. de legatis: & id probat ex textu iuncta glosa, l. ob res alienum 12. C. de prædijs & alijs rebus, Covar. cap. Rainūtius, in priac. n. 16. de testa. y otros, como Navarr. com. 4. de regular. n. 48. Gutierr. qq. canonicar. lib. i. cap. 14. nu. 9. Cervantes, l. 6. Tauri. n. 59. Cenedo, collect. 31. ad 6. Decret. n. 2. vers. Crederem tamen, Azor. tom. i. Instit. moral. lib. 13. c. 8. q. 1. ad finē, vers. Tertio quares;) con todo esso tendrian gran fundamento, para q̄ no se pudiesse conceder la salida a la dicha monja: y seria sin duda este, q̄ el caso de demencia, o locura (aunque es tan grave) no se semeja, e iguala a los contenidos en el dicho motivo de nuestro S. Padre Pio Quinto. Porque en el de la locura no se halla lo principal, a que miró, y atendio el Pontifice, que fue el bien comun de todas las monjas, librandolas de muerte, o contagio. ¶ Porque en nuestro caso, o es furiosa, o no? Si es furiosa atada, y encerrada; no haze daño. Si no: lo es tampoco; antes sirve de entretenimiento: Si bien para mi esta enfermedad, o falta no me le causa, sino gran lastima, y sentimiento. Pero como digo no es mal contagioso, y así muy inferior, y desigual el del bien particular al del bien comun, que atendio el Pontifice.

Y declara

Y declaró el mismo en otro motu proprio, que comien-
 7 ca: *Circa pastoralis, ibi: Nisi forte tanto & tali morbo videnter eorum
 aliquam laborare constaret, quod non posset cum alijs absque gravi pericu-
 lo, seu scandalo commorari* Confirmando lo que en el cap. Pericu-
 loso, de stat. reg. in 6. De modo que al bien comun atendio
 el Pontifice, y no solo al particular. Así lo entedió Iuan Gu-
 tierrez qq. canon. lib. 1. cap. 14. num. 7. & seqq. Cenedo co-
 lle ct. 31. ad 6. Decret. num. 2. Cerola dicens: *Sic esse ordinatum
 à sacra congregatione Card. in 2. edit. par. 2. ver. Moniales, in fine.*
 Man. qq. reg. tom. 1. quest. 49. art. 3. Y muchos otros Auto-
 res, que antes del motu proprio fuero de sta opinion. Collec-
 tor privileg. mendic. verb. clausura monialium Cas. 5. Cor-
 dub. in eius addit. ver. *Notandum quod de terminatio: & hoc
 sensisse peritissimos Salmanticensis vniuersitatis Doctores,
 exactissima discussione præmissa, affirmat supra dictus collec-
 tor loco citato. Si bien el P. Suarez, tom. 4. lib. 1. cap. 9.
 num. 9. de Religione, no obstante lo dicho, sigue a Navarro,
 pareciendole pia opinion, y que tiene bastantes fundamen-
 tos, que aunque no aya peligro de contagio, si le ay grave
 de muerte, es licita, y justa la salida. Pero este grave peligro
 de muerte falta en nuestro caso.*

Pues si con tantos fundamentos estará apoyada la res-
 puesta de tan doctos varones, que niegan, poderse dar licencia, para
 sacar a curar a una monja que perdo el juicio; que podre yo decir
 en semejante caso, debiendo venerar la respuesta, y ceñirme
 y atarme con las doctrinas que he referido, y Autores alega-
 dos aqui: pues no ay quien en particular trate nuestro caso,
 ni diga lo contrario, y en si sean todas estas opiniones para
 mi probabilissimas?

Que? que (no obstante lo referido, por lastimarme no-
 tablemente este genero de enfermedad, movido de piedad,
 y por la caridad q se debe al proximo) soy de parecer, y senti-
 miento contrario: y afirmo, que todas las vezes que huviere perdido
 el juicio alguna monja, y juzgaren los Medicos, que para su cura es neces-

saria, o provecchosa la salida de el Convento; licitamente puede dar licencia su Ordinario, para que salga, y la curen los siyos.

10 Porque esta enfermedad la escusa, y desobliga de la obervancia, y guarda de todos los preceptos divinos y humanos: que solo obligan a su cumplimiento a quien tiene juyzio y capacidad: que en esto solo se diferencia el hombre del animal: D. Hieronym. lib. 6. comment. in Matt. ibi: *Rationem, qua homines à bestiis separantur.* Faltando esta, es el hombre bruto e insensato, y sin obligacion de guardar leyes y preceptos: *Quia quatenus sunt amentes, precepti sunt incapaces.*

11 Vamos probando lo dicho, y asi iremos mejor discutiendo. Que sea vn bruto, y por tal le repute el que carece de juyzio; dixolo con donayre el Jurisconsulto en la l. sed et si quæcumque, §. 1. ad legem Aquil. ibi: *Quærimus si furiosus damnum dederit. Quæ enim in eo culpa sit, qui suæ mentis non est? & hoc verissimum est: cessabit igitur Aquilæ actio: quemadmodum si quadrupes damnum dederit.* Henriquez lib. 13. de excomm. & interd. cap. 42. num. 3. lit. T. Sanchez summ. lib. 1. cap. 12. num. 10. & Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 15. nu. 10. Y que lo mismo sea en el mentecapto, l. si furiosi 25. C. de nuptijs. Solo se diferencian en que el vno es con furia y rabia, y el otro sin ella, vt Bald. in l. 2. C. de curatore furiosi.

12 Que los que carecen de juyzio y razon, sean francos y exemptos del cumplimiento de lo que se les manda en los preceptos y leyes, si llegaron a tiempo y edad de poderla tener; es conclusion, que nadie la puede negar. Porque los preceptos y leyes solo prohiben los actos humanos y racionales, no los brutales. Y assi hubo quien dixesse, que las leyes no obligavan al que carece de juyzio: si bien otros lo conceden de el modo que emos dicho, que obligan, pero que estan escusados, vt Sanchez lib. 1. sum. cap. 12. numer. 3. ibi: *Hæc conclusio placet multis neothenicis doctissimis.* Egidius de Sacram. disp. 13. de censuris dub. 6. nu. 47. dixo lo vno y otro, que los que son perpetuo amentes, sunt obligationis incapaces, Y los que

que a tiempos; escusados de la obligacion: Fagund. que los *perpetuo amentes non tenentur legibus*, in 4. p^rcepto lib. 1. c. 8. num. 8. & in 3. p^rcepto lib. 1. cap. 4. num. 9. que *p^rceptum divinum non obligat amentes, quia quatenus sunt amentes, p^rcepti sunt incapaces.* ¶ Pero por comprehender a los amentes perpetuos, y a los que a tiempos lo son, y proceder con mas claridad; sigo la opinion de los modernos doctissimos, que assienta por segunda conclusion el P. Tomas Sanchez d. lib. 1. cap. 12. num. 3. y el P. Suarez. tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 5. Porque como *impedimentum temporale ita excusat tempore, quo durat; sicut perpetuum excusat perpetuo, vt docet Sanchez loco citato numer. 16.* lo que dixeremos de vnos, esso mismo se entendera a cerca de los otros.

De los que aqui no hablamos, son aquellos que del todo no son mentecaptos, que vulgarmente se llaman tontos, o atontados, y de ellos se suele dezir ironicamente, q̄ no tienen la sabiduria de Salomon: porque estos tales tienen bastante deliberacion para pecar, vt ex doctrina Soci- ni docet Greg. Lop. l. 6. tit. 2. part. 4. verbo, *el que fuesse.* Ni hablo de los que en vna, o otra cosa solo deliran, y estan freneticos, o mentecaptos; porque en solo ellas se tendran por escusados, y no en lo demas.

De los amentes y sin juyzio que hablamos, y es la duda de nuestro caso; son aquellos, que han tenido juyzio, y estan ya sin el de continuo, con esperança, o sin ella de cobrarle: o que tienen dilucidos del mismo modo. Estos tales (como emos dicho) el tiempo que carecen de juyzio son tenidos por brutos, y así por escusados de las obligaciones divinas y humanas.

Falta, que probemos, ser licita la salida a las Monjas, q̄ tuvieren este mal, siempre que les fuere necessario, o provechoso para curarle, y hazete en esta forma.

La enfermedad de falta de juyzio, de su naturaleza es gravissima, perpetua, insanable, vt Sanchez lib. 1. disp. 8.

num. 17. de matrim. & sum. lib. 1. cap. 12. num. 16. suele ser ex aliquo accidenti, que haze su curso, y se acaba, como vemos muchas vezes, y lo notò Aretino in l. 2. D. de testa. column. 2.

20 Luego en mal gravissimo, y en enfermedad tan terrible, en que ay esperanças de sanidad; forçoso es conceder el remedio, o remedios, que se juzgaren necesarios, o provechosos, y no prohibidos. En elamente, con quien directè habla el motu, cessa: y con los demas, que indirectè, es forçoso por la razon comun, & docet Suatez tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 3. & 4. luego grave culpa será negarlos el Prelado, a cuyo cargo está el enfermo.

21 Que sin la luz de la ley de gracia, que está fundada en amor de Dios, y bien del proximo, lo sintio a si Caio Iurisconsulto Gentil en la l. Concilio 7. D. de curatore furios. *Consilio* (dize) *& opera curatoris tueri debet, non solum patrimonium, sed & corpus ac salus furiosi.* Y lo mesmo Paulo en la l. cum plures, S. cum tutor. D. de administ. & peric. ibi: *Non rebus dumtaxat, sed etiam moribus.* Esto es lo principal y primero *morbis.* Y canonizó esto el Concilio Arausic. cap. 3. y es el cap. qui recedunt 26. quæst. 6. ibi: *Amentibus etiam quacumque pietatis opera conferenda sunt.* Vease, si es muy justa y debida la licencia, pues la enferma está exempta de preceptos, y de la ley que le impedia la salida. Que aunque no cesse para los que son capaces, y obligue indirectè a que nadie haga en contra, vt Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 5. & Sanchez lib. 6. sum. cap. 16. num. 8. cessa empero en los que con justa causa dan la licencia, o otra cosa prohibida, por concurrir entonces con precepto mayor, y que directamente obliga, o por caridad, o justicia, a mirar en cosa grave por el bien del proximo, o subdito: y este prevalece por ser mayor, y directamente obligante. Y en este caso es cierto lo que dixo el P. Tomas Sanchez, y los Doctores q

22 *consultó, que amentibus carnes in diebus veritis administrari pore-*

vant, porque por la enfermedad les es necesaria. Y si confesa, que no les es necesaria, por solo ser amentes, y estar escluidos de la ley; no se les podra dar, como enseñó el P. Suarez supra dicto num. 5.

23 Tan fuerte y precisa parece esta obligacion, que à obligado a discurrir, si en Cartuxa sucediesse este caso, si se avria de dezir lo mismo. Tiene sobre su clausura en la 2. p. *statutorum* cap. 25, num. 23. este S, *Qui sine licentia R. Patris vel capituli generalis domus suæ terminos exierit, nisi ad suscipiendos ordines, aut ad quærendum novum Priorem; ipso facto pro fugitivo habeatur.*

24 Y es de tal modo, que si el Prior le hiziere *simulate* Procurador, para que por este medio salga y vaya ad parentes, avr ad medicos vel amigos; le manda absolyer del officio, y castigar como fugitivo, vt in d. 2. part. *statut.* cap. 25. nu. 24.

25 Parece pues que en caso de amencia se debe dezir lo dicho supra num. 20. & seqq. no solo por dezir, es inferior el estatuto al motu, sino aunque huviesse otro motu proprio en Cartuxa sobre esto como el de las Monjas.

26 Resta dezir, si en caso que falta la esperança de cobrar salud, y tener juyzio (supuesto que el paciente está exempto de la obligacion de guardar clausura, y motu proprio) podra su ordinario dar licencia a la Monja para salir? y respondiendo que no: porque no ay causa que la justifique. Aviendo esperança de cobrar juyzio, debido es, aplicar los medios necesarios, o provechosos: faltando, basta que se cuide de evitar los nocivos; y se apliquen los medicamentos convenientes, para que no se aumente el mal: que es todo a lo que puede llegar la obligacion de caridad, y justicia. Estos son mantenimientos saludables: divertir la dêtro de su clausura, y quando lo juzgaren los Medicos, minorarle el humor. Y con esto la salida (quando falta la esperança de sanidad) no es ni necesaria, ni provechosa. Dixe *mantenimientos saludables, y se apliquen medicamentos*: porque este

mal es gravissimo, como diximos numer. 19. Y ya que no se pueda sanar, es necesario no crezca y mate mas presto al paciente. Y que assi le deban dar siempre carne, lo enseña el P. Tomas Sanchez, despues de averlo consultado con dos Medicos peritissimos lib. 1. fum. cap. 12. num. 16. Puede ser la razon, ser manjar familiar al hombre, y que le abraça bien el estomago, como enseñó Galeno lib. 2. de alimentorum facultat. cap. 6. fol. 17. y que facilmente se convierte en sangre, como el mismo Galeno dize tom. 1. lib. 1. cap. 10. de naturalibus facultat. fol. 292. y en muy buena, quando las carnes estan bien cozidas, vt lib. 3. de aliment. facult. cap. 2. fol. 25. Minorarse el humor, es cosa sabida y comun, deberse hazer por primavera y otoño.

- 29^a Deseara alguno saber, si en el caso propuesto lo dicho se podra hazer en Cartuxa? Porque como en ella aya estatuto santissimo e inviolable 2. p. statutorum cap. 10. nu. 24. que todo entero puntualissimamente le pone el P. Gabr. Vazquez in 2. tom. 2. part. D. Thom. disp. 162. cap. 4. si bien han tropezado muchos en el, y dicho sin fundamento muchas cosas, a que (enquanto a medicina) está respondido doctamente por el Doctor Arnaldo de Villanova en el tratado *de usu carnum pro sustentatione ordinis Cartusienfis contra Iacobus 1. 15.* Y en quanto a conciencia por el P. Gab. Vazquez (que le entendio y explicò de el modo que en Cartuxa le entendenemos y platicamos: que no podia hazer menos vn varon tan insignie, justamente aclamado por de invencible ingenio) in dicto tom. 2. disp. 162. cap. 4. num. 14. ibi: *Ego vero nulla alia auctoritate maiori nexus, quam sanctissima & antiquissima huius Religionis consuetudine, &c.* Lo mismo Suarez, aunque no tan ex professo ni con tanta erudiciõa tom. 4. de Relig. Parece que (no obstante su observancia inviolable y antiquissima, y las penas que pone a los transgressores) se debe hazer y seguir lo que hasta aqui emos dicho por las razones que avemos apuntado en el num. 11. & seqq. Porque
- 30^a
- 31^a
- 32^a zones que avemos apuntado en el num. 11. & seqq. Porque hallamos

hallamos al amente y sin juyzio exempto de obedecer las leyes divinas y humanas (sease con esperanza de salud, o sin ella, perpetuamente, o con lucidos) mientras está enfermo y sin juyzio: y que por esta causa sin pecado, ni transgression puede comerla, y a los tales es licito el administrarsela, y obligatorio por el daño que, de no hazerlo, les puede venir de crecer el humor, y matarlos mas presto, vt sup. nu. 13. & 27. & dixit Sanchez d. lib. 1. sum. cap. 12. n. 16.

33 Y que la prohibicion se ha de entender humana e racional, como Sanchez dixo, d. lib. 1. sum. cap. 12. num. 10. Ni aun
34 en obligacion de justicia no a agravio, ni ofensa por parte del Actor, ni del Rco, si alguno de ellos está sin juyzio, como lo notò Enriquez lib. 11. de matrim. cap. 15. numer. 10. Ledesma quest. 603. Ademas que claro está, que el estatuto no prohibe, que a vn Bruto a vn Leon le den vn quarto de carnero, y como a tal tambien se podra dar a vn loco y mentecapto.

35 Ni obsta a esto dezir, que se abre portillo para la relaxacion de vna tan gran observancia y particularissimo instituto. Porque se responde, que como no le han abierto los Reyes y personages que la han comido (por razon de estar exemptos y privilegiados) hospedandote en nuestros Còventos; assi tampoco la puede aver en nuestro caso, por estarlo por su incapacidad el dementado, y con sus acciones y hechos no poderse ofender la observancia y Religion.

36 Falta, que a lo dicho pongamos algunas objeciones. Sea la primera, que con este parecer se da ocasion a fingirse sin juyzio, y mas a rruerges encerradas, y desse ofissimas de salir a la calle. Sintio este peligro el Jurisconsulto en la ley *observare D. de curatoribus furios. ibi: Quoniam plerique vel furorem vel dementiam fingunt, quò magis curatore accepto onera civi-*

37 *lia detrectent.* Pero la solucion a esta objecion está in promptu: que no por esso se dexò de dar remedio a los tales en todo el dicho titulo: porque no era justo, que la malicia de algunos

algunos fuesse dañosa a los necessitados, y que no ay cosa que no este sujeta a malicia, y fingimiento.

38. Ademas que como muchos vienen a ser juezes de esta accion, Medico, Prelado, vezinos, y compañeros continuos, todos relligos de vista y experiencia; viene a ser casi imposible encubrirfeles la verdad, y en las Religions la consideracion del Iurisconsulto.

39. Pero demos, que el fingimiento no se conocio: o es de furioso, o solo de amente: si de furioso; el principal y primer remedio viene a ser açotes y prisiones. Quien pues que tenga juyzio ha de querer enfermedad de tales medicamentos? Si de amente; quien que no lo sea, ha de querer perder el buen credito para siempre, quedando entre ojos en la religion, para que, aunque haga milagros, los tengan por sospechosos.

40. Si bien por solo fingirlo, se puede hazer justo concepto, de que carece de veras de razon y juyzio, segun lo que agudamente dixo Varron lib. 1. de re rustica cap. 2. ibi: *Qui salubrem locum neglexerit; mentecaptus est.* El que no supo estimar el buen lugar que le hazia el juyzio; es vn mentecapto, por tal sea tenido. Y añade luego: *Atque ad agnatos & gentiles deducendus*: que en nuestro modo de dezir es lo mismo, que llevarlo a la caia. ¶ Y no me puedo persuadir,

41. a que muger alguna llegue a fingir esto. Porque el Sabio Proverb. 11. aprecio por la mayor cacha que la muger podia tener el carecer de juyzio: *Circulus aureus in naribus suis; mulier pulchra & fatua*, linda y hermosa pero loca; y lo mismo

42. que en el ocico de vn bruto vn carcirillo precioso. Pero ay quien considere vtilidad grande en estos fingimientos si lo son: porque juzga, que vno de los mayores males del mundo es, no ser conocidos los que son locos, y ser muy perjudiciales, mientras por tales no estan marcados: y que estos tales pueden solo hazer estos fingimientos, con que descubriese: y que assi no son fingimientos sino verdades, y misericordias de Dios, con que ataja el mal, que pueden y lue len

y suelen hazer mientras no se conocen. Y que esto era lo que sentia el Ecclesiastes cap. 10. quando dezia: *Est malum quod in die sub sole, possitum stultum in dignitate sublimi.* y que mayor, que ocupar puesto de hombre de juyzio y sensato?

43 Tambien es muy buena objeccion contra lo dicho, el deberse atender al bien comun de la Religion, que es de mas consideracion, que el del particular: y assi de mas importancia las reglas y observancias que la salud del subdito. Y este es vno de los fundamentos, con que nerviosamente se defiende nuestro santo estatuto a cerca de no comer jamas carne, vt Vazquez 3. part. tom. 4. quaest. 91. ar. 2. dub. 3. num. 25. Sanchez lib. 6. ium. cap. 15. num. 39. Grana- do 2. 2. controv. 3. de charitate tract. 6. disp. 2. sect. 3. nu. 10. & 1. 2. controv. 7. tract. 3. ¶ Pero esto estava bien atendi- do y considerado, quando las constituciones y reglas se quebrantan: pero ya diximos, que no ay esse peligro y da- ño en este calo, vt supra num. 35.

44 Falta echar la clave a este discurso, dexando assentado nuestro parecer: y hallo ser cierto lo dicho a cerca de las Monjas y de sus Ordinarlos. Y confirmase por la obligacion que ay a socorrerlas, por ser de natural mas flaco y para menos: como ensenó Galeno in aphorismos Hypocratis comm. 5. aphorif. 69. & de vsu partium lib. 14. c. 6 fol. 205. Y mucho mejor el Principe de los Apostoles en la primera carta cap. 3. ibi: *Quasi infirmiori vasculo muliebri.* Iten por la cordedad de sus Conventos, que aunque sean muy grandes, no tienen huertas espaciosas y campos anchos, en que divertir la vista, y tomar ayres frescos y saludables. Y assi la salida en el caso de amencia o furor, quando ay esperanza de sanidad, viene a ser necessaria o provechosa. ¶ Pero en el Monje Cartuxo es falso, podersele conceder la salida: porque aunque el está exempto de la observancia; no por esso podra el Prelado darle licencia. Lo vno, porque no tiene jurisdiccion para ello, porque la reservó para si el

Capitulo General, como consta de lo diu num. 23. Y lo que a cerca de nuestra claustra y estatuto dize el P. Suarez tom. 4. de Relig. cap. 6. no es a proposito, son vejezes, que oy no se guardan, fino como é dicho el estatuto referido.

48 Lo otro, por no ser necessaria, ni provechosa: porque para divertirte, y gozar de buenas vistas, ayres frescos y saludables, campos amenos y espaciosos; bastantemente ay lo que conviene en Cartuxa. Y si algun Conuento no los tiene tan espaciosos, tiene facil remedio, cambiádo al enfermo a Cõuento, que los tenga: que por causa de salud pueden esto los Visitadores. Y dudo que aya en toda la orden Conuento que no los tenga, fino es este de Sevilla, que por estar tan cerca de la ciudad no tiene por espaciamento mas que las huertas.

49 Añado, que estos espaciamentos de Cartuxa son los mejores y más saludables para la enfermedad dicha: por que son de ayres puros, olorosos, y así mas sanos que los que de ordinario pueden gozarlos que salen a los lugares convezinos: que con los lodos, cienos e inmundicias de las calles y concurso de gentes carecen desta bondad. Y quando las salidas fuessen a cortijos y eredas, no por esto son mejores, que los que ay dentro en Cartuxa.

50 Pues que dire de los inconvenientes, que se seguirian, en conceder nuevas salidas? Los que viesse el enfermo, le hablassen, supiesse su mal: como de ordinario se interpretan las cosas a la peor parte; penarian que del retiro y soledad de la penitencia y oracion avia procedido el mal, y romarian horror a la religion y cosas de virtud. Siendo como es cierto, que mas ordinaria es por allá la melancolia, que en nuestra religion, que todos viven con alegria y contento.

51 Ultimamente. La transgresion, ya que no la avia en el paciente, cometiala gravissima el Prelado, no solo por dar la licencia que no podia, como diximos num. 47. fino
en con

52 **En conceder tal cosa sin necesidad**, vt num. 12. Porque lo que el amente no peca, pecanlo los que dan la ocasion, como el P. Suarez lo enseña tom. 4. lib. 1. cap. 10. numer. 5. de Religione, Enriquez lib. 11. de matrim. c. 15. Sanchez lib. 6. sum. cap. 16. numer. 8. Y no es pequeño daño el que se dara con la inquietud, murmuracion y quejas, vt in simili Sanchez d. num. 8. & Suarez num. 4. & Azor tom. 1. Instit. moral. lib. 13. quæst. 5. Si bien es verdad, que no se puede negar, que si en esta enfermedad o otra fuesse la salida necessaria, no està prohibida, pues no se negò la licencia, sino solo se reservò al Capitulo General, y R. Padre. Y si tanto apretase, y no diese lugar de esperarla, bien puede darla el Visitador, portener en tales aprietos la facultad de el mismo Capitulo General, vt in 2. part. statutor. cap. 23. num. 70.

53 **En las Monjas es cosa muy diversa**, porque como puedè salir por enfermedades de la gravedad que emos dicho; lo se introduce de nuevo en este caso, averse de conceder lo mesmo por la necesidad o utilidad del paciente, que se halla exceptuada de las leyes.

54 **Pero en quanto al comer carne**, que diximos nume. 28. y ser licito administrarla num. 32. & lo qq. es en Cartuxa totalmente falso, por las razones siguientes.

55 **Supongo como cosa que no cae debaxo de dudã**, que si la comiesse el que està sin juyzio; no peca ni incurre en pena alguna: esto claro se està. La question no viene a ser sobre otra cosa, sino si el permitirla, administrarla, y no prohibirlo pudiendo; en este caso de amencia y locura, està prohibido? O si estandolo, serà licito por la necesidad del paciente? Y reduziendo la respuesta a vna palabra digo, que en qualquier caso, o en qualquier ocasion es transgressor, é incurre en las penas del estatuto referido supra n. 29. qualquiera que permitiere, o administrare, o no prohibiere la tal comida.

56 **Lo primero**, y con esto desharemos las aprehensiones vanas,

C

vanis, que contra nuestro estatuto algunos tuvieron, y di-
remos algo nuevo en defensa de el. Porque en ninguna ma-
nera para esta enfermedad ni otra qualquiera, por grave
que sea, es necesario para su cura y remedio el manjar de
carne. Porque en estado de Religiosos lo que mas se pue-
de dar, es de vn poco de carnero: y quando mas apriete el
mal, de vna gallina: el pescado fresco pequeño y donzel
como son vnas acedias, vn lenguado, vn robalo, vn poco
de pescada en rollo, o cosa semejante, es mejor que carne-
ro y que ternera, y alimento mas delicado que las carnes
dichas, vt ex Galeno lib. 3. de alimentorum facultat. cap.
26. y de la carne de las gallinas solo dixo ser *velocis digestio-
nis in tract. de bonitate aquæ*, y en el lib. de dissolutione cõ-
tinua fol. 73. lit. H. igualò los peces y huevos con ellas: pe-
ro dixo, que mucho mejor era la del Faisan, por ser *cibus sub-
tilians primi generis* en lo de dissolutione continua fol. 72. y el-
ta misma calidad y bondad atribuye al pescado fresco y pe-
queño criado en la mar, vt ibi d. fol. 73. Y assi no solo no
57 le es necessaria carne al Cartuxo, porque tiene lo que es
mejor que ella; pero bastantissimamente tiene provision
en todo tiempo de lo que es mejor o tan bueno, y con mu-
cha variedad por la diferencia de pescas. Si bien la morti-
ficacion que se busca, la padece el gusano, porque no lo cau-
sa tan bueno el pescado como las carnes. Y assi si por car-
nero y vaca tiene pescado fresco, que excede en la utilidad
de alimento a qualquier carne *ex pedescribus animalibus*; ni la-
vali, ni Venado, ni el carnero ni ternera se le yguala, vt d.
loco de alimentor. facult. y en lugar de la carne de galli-
na lo que se yguala con la del faisán, que mas se puede pe-
dir ni desear?

58 Ademas, que para el modo de vida del Cartuxo en silen-
cio, encierro, y quietud, muy mejores el pescado que la
carne: el mesmo Galeno (que no quiero valerme de otro
Medico) tract. 3. de alimentor. facult. cap. 30. dize: *Piscium*

alimen.

alimento accommodatissimum ociosis senibus, imbecilibus & aegrotis. Y que aegrotis dari consueverunt, dixolo en lo de *Victus ratione in morbis acutis* fol. 113. lit. C. y en lo de *sanitate tuenda* cap. 1. lit. G. Y adviértase, que todo pescado comprehendio con nombre de peces: y que de los que dize bien, y llama *alimentum saluberrimum* tract. 3. de *alimento*. facult. c. 28. & *facilima coctionis*; es el pescado que no es grande, y criado en buenas aguas y pedregosa tierra. Concluyó con lo que dixo el mesmo Galeno: *pisces ferè omnes boni succi censentur* tract. de *succorum bonitate* cap. 9.

59 Lo segundo. Que quando esto no fuesse así, tenían los Cartuxos con el uso, y costumbre ya hecha la naturaleza a pescado, y el variarle fuera nocivo. En las demas Religiones es lo contrario: porque siempre que enferman, estan hechos a comer carne. A demas que los Medicos, que consultó el P. Tomas Sanchez, y respondieron como diximos num. 28. que a los amentes les era necessario comer manjares saludables, no lo limitaron a carne: si bien lo entendio así el P. Thom. Sanchez, por ser la comida comun, y como diximos mas familiar al hombre. Y no es mala consideracion en defensa de la comida de pescado lo que consideró Arnaldo de Villanova en el tratado que arriba alegamos: que en los combites, que Christo Señor nuestro hizo en los desertos a los que le seguian, viendo entre ellos forçosamente muchos enfermos de varias enfermedades, que buscaban sanidad, les dio pescado, que a ser nocivo, no lo diera.

61 Falta que digamos de otro mantenimiento, que de ordinario corre en Cartuxa, que no es de menos bondad que el pescado: antes le llama Galeno manjar robusto, lleno y cabal: estos son los huevos, vt in *comm. 1. aphor. 4. aphorismo*, *ova faciunt victum plenum*: ellos solos, por lo que enseñó en el lib. 8. de *method. cap. 2. lit. H.* diziendo, que *multum uiuunt*, y que no solo a los enfermos se acostumbrió a darlos,

61
vt in lib. Hypocratis de vict. ratione comm. 1. num. 27. pero tambien a los purgados con mucha seguridad, vt in lib. de praefagio experientia confirmato folio 87. lit. D. Y que sean *boni succi*, dixolo in lib. de composit. medicament. lib. 2. lit. D. y que quando *ova sunt forbilta, sca cibis leuissimus*; afirmalo en el libro de Dynamidijs fol. 19. lit. H. y suficientes a reparar las fuerzas, in lib. de composit. medicament. lib. 8. lit. D. fol. 92. Y es esto en tanto grado verdad, y lo prueua de tal manera Arnaldo de Villanova, Principe de los Medicos de aquel siglo; que con solo hucvos de fiende nueltra abstidencia en lo mas apretado y dificultoso de las enfermedades en el tratado, que alegamos nume. 29. Al fin por remate digo, que *ova omnia non dura, bene parata & cocta, generant bonum humorem*, vt Galenus de dissolutione cōtinua c. 5.

62 Y assi de lo dicho consta, que en Cartuxa no solo ay lo necesario, lo provechoso para vivir sanos, y conseruar en salud la vida; sino lo mejor; para la digestion mas facil, y que cause mejor sangre y humor aun en tiempo de enfermedades. Y por esta causa llegan los nuestros assi Monjes como Monjas a muy viejos; como no solo lo vemos, sino tambien lo vieron los passados Arnaldo de Villanova, y el P. Fray Pedro Sutor. Y el Spiritu Santo dixo Ecclesiastici 37. *Qui abstunens est, adiciet vitam.* y Chrysofomo hom. 1. de ieiunio tom. 5. añadio en loa de la abstidencia: *Mollit furorem, compefcit iram, sedat fluctus naturæ, excitat rationem, claram facit animam, alienat carnem, fugat nocturnas seditates, ab ebrietate liberat, capitis dolores tollit, claros affert & colores & aspectus.* Y no se puede dezir mas; sino que ni a novicio leproso se puede dar carne en Cartuxa; vt 2. part. statut. cap. 17. num. 24. & cap. 11. num. 6.

63 Lo tercero. Que estando por si solo tan justificado nuestro estatuto (como largamente prueua el P. Pedro Sutor Prior de la Cartuxa Parisiense lib. 1. cap. 7. & 8. de vita Cartuxiana, y enseña el P. Vazquez y Suarez como diximos num. 30.)

num. 30. en todo tiempo; para que no obstante qualquier causa y peligro de muerte obligue su observancia de abstinencia: y como por razon del sustento y manjar tambien lo es; imposible viene a ser, que aya caso, en que la comestion de carne sea licita, sino es quando no ay otra comida, y de pura hambre se ve morir el Religioso, que entonces no se puede hazer en contra del derecho natural, como dicen los Padres Vazquez, Suarez, Azor, y otros: Y lo confiesa el P. Sutor vbi supra cap. 8. refiriendo vn caso bien extraordinario. Y assi forçosamente consta, que el admitirla, o permitirla, es en contra del estatuto, y transgressor de el, el que de los nuestros lo hiziere, porque assi expressamente lo prohibe y manda el estatuto.

64. Y no haze en contra de esto lo que dexamos asentado arriba, de conceder licencia para salir a las Monjas, y dar carne a los amentes, por estar exemptos de las leyes. Porque ay razon de diferencia, y es, que alla solo se prohibia a los necessitados, y por la demencia y necesidad salieron de la obligacion: y tambien los que davan la licencia o manjar, por cessar su obligacion indirecta con la causa justa y ley superior, que le obligava en caridad o justicia, vt nu. 22. y assi se hallan ambos excusados del precepto humano.

65. Pero aca no se halla esta prohibicion directa al amente, e indirecta a los otros; sino que a cada vno expressa y distintamente esta prohibido: y assi aunque cesse la prohibicion en el amente, no cessa ni puede cessar en los que no lo son: porque *correlativorum non est eadem ratio & disciplina in his, que ex pactione conventa sunt, sed potius statum verbis, quam argumentis correlativorum*, como doctamente ensenó el Cardenal Tusch. pract. concl. tom. 2. lit. C. conclus. 1042. ¶ A demas que la doctrina de correlativos cessa, donde se halla razon de diferencia, como despues de Bald. cons. 188. in fin. numer. 2. lib. 1. lo ensena el mesmo Cardenal Tusch. vbi supr. concl.

1041. num. 21. Y es notable el tener causa justa o no tenerla, por lo que queda dicho en el numer. 22. Pero acá no es así, porque no ay causa justa, ni se puede dar, vt num. 64. y así ni precepto comun de caridad o justicia, directo, y superior a la ley humana, ni por parte de los sin juyzio excusacion mas que para ellos. Porque a todos los Religiosos les obligò el estatuto expresa y directamente, a que no coman carne ni la administraren: y así ni a los niños que carecen de razon se les puede dar: porque en la palabra del estatuto, que veda *alicui personæ & personis ministrari*; los comprehendio, vt in cap. si propter de rescriptis in 6. ibi: *Alicui personæ*, por ser el *alicui* diction vniversal que todo lo abraça, vt scribentes, & Cephalus conf. 347. num. 14. cum seqq. y también a los amentes en la palabra *personis*, vt Suarez d. tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 5. fine.

67 Luntase a esto lo que ay de inconvenientes; y algunos se apuntaron en materia menos grave num. 50. y el escandalo de verla guisar, el de olerla, el descredito de vna tan grã observancia y tantissima abstinencia: porque ni todos podian saber la causa, ni a todos fuera bien dezirla: la ocasion de inquietud y murmuracion que diximos num. 52.

68 Ni obsta a esto el dezir, que el Papa, y los Reyes, y otros con privilegio la comen: y que así como en este caso no ay relaxacion, por estar exemptos, tampoco en el del améte. Porque se responde, que el Papa y el Rey no solo estan excusados, sino tambien los que se la sirven y administran; porque essa fue la voluntad del Legislador, no comprehender a su dueño y señor en caso que pudiesse, quanto mas no pudiendo.

69 A los otros que trayen privilegio o exempcion, y a los demas de el pueblo, y al Religioso amente no les obliga el estatuto: pero no avrá quien se la pueda dar ni permitir en Cartuxa, sino es que el privilegio conceda, que se les administre o permita, no obstante el estatuto. Y así le traxo en tiempos passados a esta Cartuxa vn señor Cardenal

nal Legado a latere, y le tiene oy el Duque de Baviera, y faltando este, será transgressor del estatuto, é incurre en sus penas el Religioso, que la administra, o permite, como expresa, distinta y evidentemente lo dize el estatuto. Y quando no lo dixera, por las doctrinas arriba referidas numer. 52. de los PP. Enriquez, Suarez, y Sanchez eran transgressores, é incurfos en las penas de el dicho estatuto. Este es mi parecer, salvo, &c. Fecho en esta Cartuxa de Sevilla 24. de Setiembre 1633.

*Fray Antonio
Bravo.*

1
The first part of the report is devoted to a description of the
method used for the determination of the concentration of the
substance in the sample. The method is based on the measurement
of the optical density of the solution. The optical density is
measured at a wavelength of 440 mμ. The concentration of the
substance is determined from the optical density by means of a
calibration curve. The calibration curve is obtained by measuring
the optical density of solutions of known concentration. The
concentration of the substance in the sample is determined from
the optical density of the sample solution by means of the
calibration curve.

TABLE I
Concentration of the substance in the sample